



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/270/2016** Y ACUMULADO DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

---

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por los actores, se confirman los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

---

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUIA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/270/2016 Y  
SU ACUMULADO CJE/JIN/271/2016**

**ACTOR:** JOSÉ RAÚL SANTANDER CRUZ Y  
YURIEL MONROY MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO Y ASAMBLEA  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
AMBAS EN HIDALGO

**ACTO RECLAMADO:** LOS RESULTADOS AL  
CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL OBTENIDOS EN  
EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SUS  
PUNTOS 12 Y 13 DE SU RESPECTIVA  
CONVOCATORIA, POR EXISTIR VIOLACIONES  
GRAVES AL MOMENTO DE LA JORNADA,  
CÓMPUTO Y ESCRUTINIO QUE AFECTARON EL  
RESULTADO DE CADA ELECCIÓN.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ

**Ciudad de México, a trece de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave  
**CJE/JIN/270/2016 y su Acumulado CJE/JIN/271/2016**, promovidos por **José Raúl**



**Santander Cruz y Yuriel Monroy Martínez**, respectivamente, en contra los resultados al Consejo Nacional y Consejo Estatal obtenidos en el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en sus puntos 12 y 13 de su respectiva convocatoria, por existir violaciones graves al momento de la jornada, cómputo y escrutinio que afectaron el resultado de cada elección; y:

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de registros como aspirantes al Consejo Nacional y Estatal.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Hidalgo, mediante su segunda sesión ordinaria, declaró la validez de los registros presentados en tiempo y forma por los aspirantes al Consejo Nacional y Consejo Estatal, entre los que se encuentran los hoy actores, siendo aprobado el registro de José Raúl Santander Cruz, como aspirante única y exclusivamente al Consejo Estatal por el municipio de Epazoyucan; mientras que, el registro de Yuriel Monroy Martínez, fue aprobado como aspirante al Consejo Nacional y Consejo Estatal por el municipio de Progreso de Obregón.
- 2. Asamblea Estatal.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, en la que, se eligió a los integrantes del Consejo Estatal en dicha entidad, así como, a los candidatos al Consejo Nacional.



3. **Presentación del juicio de inconformidad.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, José Raúl Santander Cruz y Yuriel Monroy Martínez, promovieron sendos escritos de Juicio de Inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de controvertir lo que denominaron “*...los resultados al Consejo Nacional y Consejo Estatal obtenidos en el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en sus puntos 12 y 13 de su respectiva convocatoria, por existir violaciones graves al momento de la jornada, cómputo y escrutinio que afectaron el resultado de cada elección.*”
4. **Auto de Turno.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/270/2016 y CJE/JIN/271/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por José Raúl Santander Cruz y Yuriel Monroy Martínez, radicados bajo el expediente CJE/JIN/270/2016 y su Acumulado CJE/JIN/271/2016, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo son a juicio de los actores, *“los resultados al Consejo Nacional y Consejo Estatal obtenidos en el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en sus puntos 12 y 13 de su respectiva convocatoria, por existir violaciones graves al momento de la jornada, cómputo y escrutinio que afectaron el resultado de cada elección”*.



**2. Autoridad responsable** Lo es Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Hidalgo y/o la Asamblea Estatal celebrada el cuatro de diciembre del año próximo pasado.

**3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** Los juicios de inconformidad fueron presentados por escrito, en ellos se hace constar el nombre del actor; se señala el correo electrónico lic\_carlosmontiel@hotmail.com como el medio aceptado por los actores para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; se identifica el motivo de inconformidad y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el escrito de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el cuatro de diciembre del año próximo pasado y el escrito de demanda fue presentado el ocho de diciembre, es decir, al cuarto día siguiente a la celebración del acto impugnado.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como aspirantes a Consejeros Estatal y Nacional, respectivamente; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



**CUARTO. Acumulación.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los actos impugnados por los promoventes se circunscriben a “...los resultados al Consejo Nacional y Consejo Estatal obtenidos en el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en sus puntos 12 y 13 de su respectiva convocatoria, por existir violaciones graves al momento de la jornada, cómputo y escrutinio que afectaron el resultado de cada elección”.

En las demandas de juicio de inconformidad se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí; lo procedente es acumular el expediente CJE/JIN/271/2016, al diverso CJE/JIN/270/2016, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

**“Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes**

(...)

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

(...)



Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia 2/2004<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- Debe estimarse que los agrarios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agrarios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor hace valer como materia de disenso lo siguiente:

**"PRIMERO. LA VIOLACIÓN DE MIS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE SE OCASIONA POR LA FALTA DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN DE CONSEJO NACIONAL Y LA ELECCIÓN DE CONSEJO ESTATAL, DE ACUERDO AL PROCESO DE ELECCIÓN DESARROLLADO EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PAN EN HIDALGO EL PASADO 04 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA NOTORIA INTROMISIÓN DE CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL EN EL PROCESO DE RECEPCIÓN DEL VOTO, ESCRUTINIO Y MANEJO DE RESULTADO.**

**"SEGUNDO. VIOLACIONES A MIS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA".**

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agrarios manifestados por los actores, serán estudiados en el orden planteado.

1. El agrario primero hecho valer por los actores en el que se controvierte que durante el desarrollo de la Asamblea Estatal, los candidatos al Consejo Estatal

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Yuseb Yong García Sánchez y Carlos Mauricio Anguiano Estrada fungieron como funcionarios de mesa y por consiguiente fueron responsables de la recepción del voto, supervisores del escrutinio y cómputo, y receptores de los resultados de dicha votación, a juicio de quienes resuelven se considera **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender; las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, los actores se limitan a señalar que los candidatos al Consejo Estatal, Yuseb Yong García Sánchez y Carlos Mauricio Anguiano Estrada, participaron activamente en el desarrollo del proceso como receptores del voto, supervisores del escrutinio y cómputo, así como receptores de los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal, para lo cual aportan como medio probatorio para robustecer su dicho, la impresión a color de tres placas fotográficas con las que a su juicio, se acredita dicha participación; sin embargo, se debe puntualizar que acompañado de la prueba técnica, se debe señalar concretamente lo que pretende



acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce el medio probatorio, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar; por lo que, a juicio de este órgano resolutor dicha prueba no acredita lo manifestado por los actores.

Del análisis de la primera fotografía aportada por los actores se observa a tres personas, en el lado derecho dos de chaleco negro una del sexo femenino y otra del sexo masculino entregando algo, en la parte superior izquierda a una persona del sexo masculino con saco negro y camisa blanca, un micrófono, botellas de agua y material sobre lo que se presume sea una mesa, en la parte media inferior sobre las mesas, un micrófono, hojas con código de barras y botellas de agua; en el lado izquierdo se observa lo que se presume una mano recibiendo algo.

Del análisis de la segunda y tercera fotografía aportada por los actores se observa un grupo de personas viendo hacia lo que se presume puede ser un monitor de computadora, en la parte superior derecha una lona color blanco y azul, con la leyenda “ASAMBLEA ESTATAL HIDALGO 2016”; del lado izquierdo una bandera con el logotipo del PAN, un pódium con las letras PAN y un micrófono.

En ese sentido, se tiene como criterio que el aportante de este tipo de prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo.



Por tal motivo, las fotografías ofrecidas carecen de valor probatorio, ya que efectivamente la parte oferente no relató circunstancias de modo, tiempo y lugar de ello, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

Lo anterior, porque las grabaciones de video o imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por lo anterior, esta autoridad considera que resultan insuficientes los medios de prueba aportados por los actores, toda vez que, de ellas no se desprende que los candidatos al Consejo Estatal, Yuseb Yong García Sánchez y Carlos Mauricio Anguiano Estrada, hayan participado activamente en el desarrollo del proceso como receptores del voto, supervisores del escrutinio y cómputo, así como receptores del de los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.



Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así, con base a lo anterior y en el contenido de las documentales que obran en autos, quienes resuelven llegan a la convicción de que no se acredita fehacientemente la participación activa en el desarrollo del proceso como receptores del voto, supervisores del escrutinio y cómputo, así como receptores del de los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal de los candidatos al Consejo Estatal, Yuseb Yong García Sánchez y Carlos Mauricio Anguiano Estrada, por lo que, ante lo **INFUNDADO** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

2. En el agravio segundo los actores manifiestan violaciones a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, el mismo resulta **INFUNDADO**, toda vez que solo se enfocan a realizar argumentos dogmáticos, legales y jurisprudenciales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que realizó la responsable por los cuales se le transgredieran sus derechos y garantías consagradas en la normatividad federal y local, así como a la normatividad interna del Partido.

Por tanto al no existir más constancias en autos, aportadas por los enjuiciantes para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas e indiciarias, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente el dicho de los impetrantes.

Así, con base a lo anterior y en el contenido en autos, quienes resuelven llegan a la convicción de que no se acredita la violación a la secrecía del voto, que genere una



vulneración al principio de elección libre, así como la violación a los derechos político-electORALES de los actores durante el desarrollo de la asamblea estatal, ante lo **INFUNDADO** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por los actores, se confirman los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

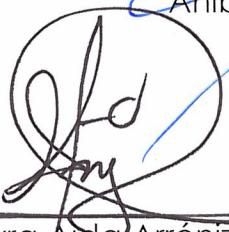
**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través del correo electrónico [lic\\_carlosmontiel@hotmail.com](mailto:lic_carlosmontiel@hotmail.com) por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del

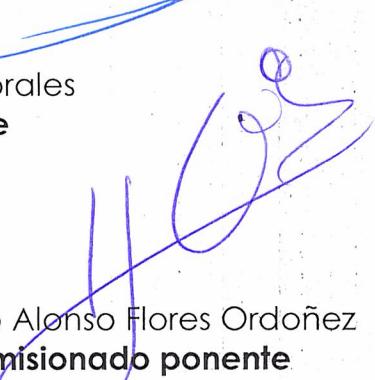


Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido  
Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada.**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado ponente**

  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**